

**ACUERDO EN MATERIA FITOSANITARIA ENTRE LA SECRETARIA DE  
AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y  
ALIMENTACION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL  
MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA REPUBLICA DE LA INDIA**

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Agricultura de la República de la India, en adelante denominados "las Partes",

**CONSIDERANDO**

El deseo de ampliar el desarrollo y la cooperación entre las Partes en el campo de la agricultura;

El interés de las Partes en proteger sus territorios de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales, sus productos y subproductos;

El incremento de la cooperación en los servicios fitosanitarios de ambos países, que facilite el comercio y el intercambio de los vegetales, sus productos y subproductos, sin que representen un riesgo para la agricultura de las Partes involucradas, la salud humana y el medio ambiente;

Que ambas Partes son integrantes de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, adoptada en la ciudad de Roma, el 6 de diciembre de 1951;

Han acordado lo siguiente:

## **ARTICULO I**

El presente Acuerdo tiene como objetivo prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades en el territorio de las Partes, por el ingreso de vegetales, sus productos y subproductos sujetos a regulaciones cuarentenarias.

## **ARTICULO II**

Las Partes promoverán, desarrollarán e instrumentarán la cooperación en materia de cuarentena vegetal y de protección de plantas.

## **ARTICULO III**

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo podrá llevarse a cabo a través de las modalidades siguientes:

- a) intercambio de información técnica y de la legislación de cada una de las Partes, en materia de sanidad vegetal;
- b) intercambio de personal especializado con la finalidad de conocer en origen los procesos de producción vegetal y certificación fitosanitaria;
- c) intercambio de información técnica acerca de los sistemas de producción y ciclos de cultivo de productos vegetales involucrados, así como de las prácticas fitosanitarias a los que éstos se someten, y
- d) intercambio de información relativa a las intercepciones y dispersiones de plagas y enfermedades de interés cuarentenario en el territorio de ambas Partes.

#### **ARTICULO IV**

La ejecución de las actividades derivadas de este Acuerdo, estarán a cargo de la Dirección General de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de los Estados Unidos Mexicanos y de la Dirección de Protección Vegetal, Cuarentena y Almacenamiento del Ministerio de Agricultura de la República de la India.

#### **ARTICULO V**

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo III, las Partes realizarán las siguientes actividades:

- a) promover la participación de instituciones y asociaciones en las acciones de cooperación objetivo de este Acuerdo;
- b) otorgar las facilidades técnicas y administrativas para el cumplimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Acuerdo;
- c) verificar que la producción agrícola de exportación se sujete a un estricto seguimiento fitosanitario;
- d) participar y promover activamente los intercambios de cooperación técnica y las actividades materia de este Acuerdo, y
- e) otorgar todas las facilidades necesarias para que los técnicos de ambas Partes puedan realizar visitas a las instalaciones relacionadas con las actividades del presente Acuerdo.

## **ARTICULO VI**

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para prevenir el ingreso del territorio de una de las Partes al territorio de la otra Parte, de las plagas y enfermedades cuarentenarias o de alto riesgo fitosanitario o de las que se establezcan en acuerdos complementarios para productos agrícolas específicos. Tal información podrá ampliarse o modificarse por acuerdo mutuo de las Partes.

## **ARTICULO VII**

Los lotes embarcados de vegetales, sus productos y subproductos, se acompañarán de un Certificado Fitosanitario Internacional (CFI), expedido por la autoridad fitosanitaria exportadora, que deberá contener la información a que se refiere la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y los requisitos fitosanitarios establecidos por el país importador.

## **ARTICULO VIII**

El Certificado Fitosanitario no excluirá el derecho del país importador de inspeccionar los lotes de los vegetales, sus productos y subproductos y tomar las medidas de cuarentena correspondientes.

## **ARTICULO IX**

Las Partes especificarán los puertos de entrada para la importación de vegetales, sus productos y subproductos. En este sentido, los productos no podrán introducirse por un puerto distinto a los señalados.

#### **ARTICULO X**

Las autoridades competentes de cada una de las Partes, elaborarán de manera coordinada, un informe anual sobre el desarrollo y los resultados del presente Acuerdo.

#### **ARTICULO XI**

La internación al territorio de las Partes de los vegetales, sus productos y subproductos se llevará a cabo de conformidad con las leyes nacionales aplicables de cada Parte, respetando los requerimientos fitosanitarios correspondientes.

#### **ARTICULO XII**

Las Partes propiciarán el establecimiento de sistemas de armonización y equivalencia de procedimientos de inspección de cuarentena vegetal.

#### **ARTICULO XIII**

Las Partes promoverán las alternativas de capacitación y/o especialización de personal técnico fitosanitario en sus instituciones de enseñanza, investigación y servicio.

#### **ARTICULO XIV**

Las autoridades competentes de ambas Partes se reunirán por lo menos una vez al año, en la fecha y lugar establecidos de común acuerdo a fin de evaluar las materias técnicas y científicas, así como los aspectos derivados de la aplicación del presente Acuerdo.

#### **ARTICULO XV**

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes lo podrá dar por terminado, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra, con seis meses de antelación a la fecha en que decida darlo por terminado.

#### **ARTICULO XVI**

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, mediante comunicación escrita con tres meses de antelación, en caso de que las modificaciones se fundamenten en cuestiones de orden técnico, éstas se deberán dar a conocer al solicitar la modificación de que se trate.

Las modificaciones se deberán formalizar por escrito, especificando la fecha del inicio de su vigencia.

**ARTICULO XVII**

Las diferencias que puedan surgir de la interpretación o aplicación del presente Instrumento, serán resueltas de común acuerdo, en el marco de las Reuniones Técnicas Binacionales.

**ARTICULO XVIII**

La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubiesen sido formalizadas durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de Nueva Delhi, India a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil uno, en dos ejemplares originales en idiomas español, hindi e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

**POR LA SECRETARIA DE  
AGRICULTURA, GANADERIA,  
DESARROLLO RURAL, PESCA Y  
ALIMENTACION DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

  
**PEDRO GONZALEZ RUBIO S.  
EMBAJADOR DE MEXICO**

**POR EL MINISTERIO DE  
AGRICULTURA DE LA REPUBLICA  
DE LA INDIA**

  
**J. N. L. SRIVASTAVA  
SECRETARIO DE AGRICULTURA  
Y COOPERACION**